

Recurso de reposición - Rad. 2021-00130-00

CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS <notificaciones@consultorialegalasociados.com>

Vie 23/09/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@caldasgold.com.co <notificaciones@caldasgold.com.co>;josedelahoz@delaespriellalawyers.com <josedelahoz@delaespriellalawyers.com>

📎 1 archivos adjuntos (398 KB)

13 - Recurso de reposición Auto admisorio .pdf;

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Recurso de Reposición - Auto Interlocutorio No. 299 -2022

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente medio electrónico me permito allegar copia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 299/2022 del 19 de septiembre de 2022.

Igualmente se corre traslado a la parte demandante de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Respetuosamente,

--

CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



Calle 51 # 43-127, Of. 301
Medellín (Colombia)
notificaciones@consultorialegalasociados.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Recurso de Reposición - Auto Interlocutorio No. 299 -2022

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 299/2022 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo siguiente:



1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso, procede a interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 299/2022 del 19 de septiembre de 2022, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, la cual se efectuó por estados electrónicos del **20 de septiembre de 2022:**

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta



cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas.

En el caso *sub examine*, se tiene que el despacho admitió la demanda de la referencia al considerar que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S había subsanado en debida forma el defecto anotado en el Auto No. 290/2022, por medio del cual se requirió a la demandante para que allegara “*constancia o soporte de la entrega del aviso formal de negociación directa a la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, conforme lo señala el num. 5 del art. 3 de la Ley 1274 de 2009*”.

No obstante a lo anterior, es necesario precisar que al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009 previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso, **la subsanación no se surtió en debida forma**, tal como se expone a continuación:

- **La etapa de negociación, y en consecuencia la remisión del aviso de negociación directa, es previo a la presentación de solicitud Avalúo de Servidumbre Legal Minera/El aviso debe intentarse mínimamente dos (2) veces:**

En el Inciso 1° del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009 es claro en señalar que el titular minero deberá dar aviso de la etapa de negociación por lo menos dos (02) veces durante los veinte (20) días **anteriores** a la presentación de la solicitud de avalúo de perjuicios ante el Juez Civil Municipal.

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez



Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)”

En el caso que nos convoca, se aprecia que la solicitud judicial de avalúo de perjuicios fue radicada el día 22 de noviembre de 2021, tal como consta en el acta de radicación y en el libelo de la demanda que obra al orden No. 01 del expediente de digital; y conforme a la norma anteriormente citada, el aviso debió haber sido remitido por lo menos **veinte (20) días antes a la presentación de la demanda**. No es del recibo para este apoderado que la demandante subsane dicho requisito con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud ante el Juez Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), pues tal como se indica en la norma, se trata de una **etapa previa** al trámite judicial.

La sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. a efectos de subsanar la demanda, debió allegar prueba de que se había remitido en su momento y en debida forma (antes del trámite judicial) los avisos de negociación previa. Adicionalmente, la norma también es clara en indicar que se deben remitir mínimamente dos (02) avisos de negociación, y en el caso particular, tan sólo se aporta con el memorial de subsanación tan sólo un (01) aviso; razón por lo cual, se transgredió con lo reglado en la parte adjetiva de la Ley 1274 de 2009 en lo que atañe a la remisión, tiempo y/o época de la negociación directa.

- **La notificación del aviso de negociación directa se efectuó de manera extemporánea a la fecha propuesta:**

Al constatar el memorial de subsanación allegado por la demandante y visible al Orden No. 96 del expediente digital, se tiene que aviso de negociación fue remitido vía correo postal certificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. bajo el número de Guía No. 9153920979, el cual fue recibido el día **09 de septiembre de 2022 a las 16:04 p.m.**, tal como se aprecia a continuación:



ENTREGADO

Guía # 9153920979

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida
Marmato

Ciudad de destino
Armenia (q)

Fecha de entrega
09/09/2022

Hora de entrega
16:04

Nombre contacto
Caldas gold marmato sas //juan
restrepo

Dirección
CRA 54 # 79 AA SUR -40 BDG 134
BODEGAS LA TROJA

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
1,000

Régimen
MENSAJERIA EXPRESA

Factura
H51630290

Destinatario / destino

Ciudad de recogida
Marmato

Ciudad de destino
Armenia (q)

Fecha de entrega
09/09/2022

Hora de entrega
16:04

Nombre contacto
Eunice ortiz de ortiz

Dirección
MANZANA 10 CASA #11 BARRIO LOS
QUINDOS. ARMANIA QU

(Imagen tomada de la página web dispuesta por la empresa de correo certificado,
<https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio>)



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principio: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A-11. Sonora
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorización Resol.
DIAN 09906 de Nov 24/2023. Responsables y Representantes de IVA.

Fecha: 07 / 09 / 2022 11:57
Fecha Prog. Entrega: 12 / 09 / 2022

GUÍA No.: 9153920979

REMITENTE: CRA 54 # 79 AA SUR -40 BDO 134 BODEGAS LA TROJA
CALDAS GOLD MARMATO SAS / JUAN RESTREPO
Tel/cel: 4447516 Cod. Postal: 178001
Ciudad: MARMATO Dpto: CALDAS
País: COLOMBIA D.I.J.NIT: 860114642 E-mail: NOTIFICACIONES.LEGALES@CALDASGOLD.COM.CO

DESTINATARIO: AXM DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
1 Ciudad: ARMENIA (Q)
N04 QUINDIO F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
MANZANA 10 CASA #11 BARRIO LOS QUINDOS, ARMENIA QUINDIO
EUNICE ORTIZ DE ORTIZ
Tel/cel: 3136694972 D.I.J.NIT: 22043225
País: COLOMBIA Cod. Postal: 630001283
e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO: 1 Desconocido 2 Refusado 3 No reside 4 No Recibido 5 Dirección Errada 6 Otro (Indicar cual)

INTENTO DE ENTREGA: 1 2 3

No. NOTIFICACIÓN:

RECIBIÓ CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.): EUNICE ORTIZ DE ORTIZ 22043225

GUÍA No. 9153920979

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 09/09/2022 11:57

Observaciones en la entrega:

Disco Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefrete: \$ 500
Vr. M. expreso: \$ 7,000
Vr. Total: \$ 7,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / 1 Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): 1.00
No. Remisión: SE0000033672753
No. Bolsa seguridad:
No. Sobrefrete:
No. Guía Retorno Sobrefrete:
Quién Entrega:

10-S-CL-DM-F-68 V.4

(Guía de entrega tomada como imagen de la página web dispuesta por la empresa de correo certificado, <https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio>)

La invitación de negociación estaba dirigida para el mismo día, 09 de septiembre de 2022, a las **10:00 a.m.**; razón por la cual, es materialmente imposible que mi poderdante, la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ hubiera podido comparecer a la misma cuando ya había transcurrido por lo menos seis (6) horas.

Es cuestionable desde una postura razonable y dialógica, que la invitación de negociación remitida por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. a mi poderdante fuera más una **imposición**, que una invitación en sí; fijando una fecha y hora precisa, la cual nunca fue ni concertada previamente ni con un lapso de tiempo prudente. Muy diferente a los avisos de negociación anteriores con los demás comendados. Preguntémonos, ¿Si o si tenía que concurrir la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ a esa hora precisa, sin tener en cuenta si la misma tenía disponibilidad o no para acudir a la ahora fijada arbitrariamente por CALDAS GOLD? Adicionalmente, se cuestiona por qué si la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. se le fue suministrado el número telefónico de contacto de la señora ORTIZ ORTIZ, por qué no minimamente fueron diligentes para haberse comunicado con ella y acordar una hora, y no supeditarse a una remisión de invitación de negociación que llegó de manera tardía y extemporánea.



Finalmente, en lo que atañe al mismo aviso de negociación que presuntamente fue enviado vía correo electrónico el día miércoles 07 de septiembre de 2020 a las 11:14 a.m.; se entiende que el mismo se encuentra debidamente notificado dos (02) días hábiles después, conforme a lo reglado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual, mucho menos era viable y prudente que la reunión la hubieran programada el día 09 de septiembre a las 10:00 a.m.; cuando ni siquiera habían transcurrido el término de dos (02) días hábiles que indica la ley para las notificaciones vía correo electrónico.

Así mismo, en el memorial de subsanación tampoco obra prueba o constancia del acuse de recibido del iniciador, en los términos del mismo Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales: “(...)el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”.

- No consta certificación y/o constancia expedida por el representante del Ministerio Público:

Finalmente, conforme al Inciso 2° del Numeral 5 del Artículo 20. de la Ley 1274 de 2009, la sociedad CALDAS GOLD debió allegar constancia expedida por el representante del Ministerio Público de la localidad en donde certifica dicha situación, tal y como si ha sucedido en otros procesos que se adelantan ante este mismo despacho por solicitud de la demandante.

Así por ejemplo, en los anexos de la demanda inicial dentro del asunto de la referencia, la demandante allegó prueba de la constancia expedida por el Dr. WILFRED CÁRDENAS, en la que detalla y da fe de los pormenores de la etapa de negociación previa:





**EL PERSONERO MUNICIPAL
DE MARMATO CALDAS**

HACE CONSTAR QUE:

Con fundamento en lo consagrado en el Artículo 118 de la Carta Política en concordancia con lo establecido en el Artículo 168 de la Ley 136 de 1994 y para efectos de dar cumplimiento a lo que reza el Numeral 5° del Artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, esta agente del Ministerio Público en el ámbito Municipal, me permito dejar constancia de lo siguiente:

Que el Señor MIGUEL OCAMPO mediante correo electrónico miguel.ocampo@caldasgold.com.co radico al email oficial de la Personería Municipal solicitud de expedición de Constancia de no Acuerdo en el Marco de Negociación Directa dentro del trámite de Constitución e Imposición de Servidumbres Mineras por parte de CALDAS GOLD MARMATO S.A de los predios y las personas que a continuación se relacionan:

GONZALO ORTIZ y EUNICE ORTIZ en su condición de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 11517055 e identificado con la cedula catastral N° 17442000100000007030800000000 y poseedores del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 1158789 y cedula catastral N° 17442000100000007028700000000.

Que se allegan como anexos en el email, 2 Actas de Negociación Directa del 16 de mayo y 19 de junio de 2021 y allí manifiestan que el señor GONZALO ORTIZ representa los intereses de la señora EUNICE ORTIZ documento que no lleva firmas, así mismo se anexa grabación de audio (21 minutos) de la diligencia de Negociación en la cual se negocia la señora GLORIA ORTIZ y se constata la existencia de su número de celular 3217465561 y dirección Barrio El Tejar de Marmato.

Que este funcionario se comunicó vía celular el día jueves 26 de junio con la señora GLORIA ORTIZ y la cito a la sede de la Personería Municipal con el propósito de indagar sobre la no suscripción del acta de negociación directa por parte de esta y del señor GONZALO ORTIZ y esto manifestó: yo me reuní con ellos para negociar, mi hermano Gonzalo tuvo varias reuniones con ellos y no se llegó a un acuerdo, mi hermano Gonzalo es el representante

Sede Coodesma Sector el atrio - Escuela de Minas Vereda el Llano
e-mail: personeriamarmato@gmail.com





de Eunice y los hijos de mi hermano fallecido Heli que son 3 hijos; mi hermano Gonzalo mi indico que no suscribiera ningún documento que le solicitaran firmar; facilito el número de celular de su hermano Gonzalo el cual es el 3127386130.

Que el día sábado 26 de junio vía celular se conversó con el señor GONZALO ORTIZ quien manifestó las razones por las cuales no está de acuerdo con la oferta realizada en las negociaciones, refiere que se reunió una vez presencialmente con los negociadores de Caldas Gold y otras virtuales y que su hermana Gloria se reunión con ellos también, la razón para no suscribir el acta se debe a que este indago con un profesional del Derecho sobre el tema y este le manifestó que no firmara nada y que esto fue debido a que la oferta de compra ofrecida por CALDAS GOLD no se acercaba a lo que considera que vale su propiedad.

Que se les indico a ambos sobre la necesidad de asesorarse legalmente con un profesional del derecho que los oriente sobre el proceso de servidumbres Mineras.

La presente constancia se expide en Marmato a los Veintiocho (28) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Wilfred Cardenas Aristizabal
WILFRED CARDENAS ARISTIZABAL
Personero Municipal

Sede Coodesma Sector el atrio - Escuela de Minas Vereda el Llano
e-mail: personeriamarmato@gmail.com

(Imágenes tomadas de los folios 58 y 59 de los anexos a la demanda inicial que se encuentran al orden 02 del expediente digital del proceso de la referencia)



Dicha constancia en el presente caso brilla por su ausencia en lo que respecta a la última subsanación y frente a la señora EUNICE ORTIZ; razón por la cual, debe tener su despacho, Señor Juez, como indebidamente subsanada la demanda.

3- PETICIONES

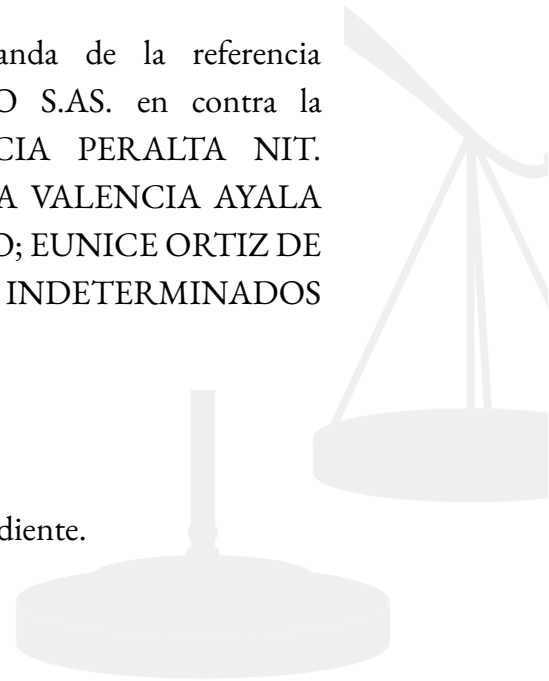
Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio 299-2022 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente referidas.

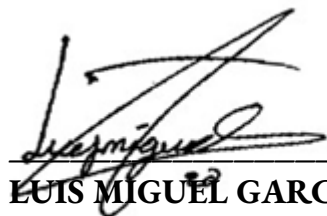
SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.AS. en contra la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9; SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2; GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO; EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; GONZALO ORTIZ ESCUDERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO.

4- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificaciones las que obran en el expediente.



Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. 1.039.468.049

T.P. No. 381.793 del C.S.J.

